

Santiago, 1 febrero de 2022



## INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Nombres Convencionales

**Félix Galleguillos Aymani**, Convencional de escaños reservados del Pueblo Nación Lickanantay, **Isabella Mamani Mamani**, Convencional de escaños reservados del Pueblo Nación Aymara, y de los convencionales que suscriben patrocinando la presente iniciativa convencional constituyente.

Para: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

### Presentación de la norma:

En virtud de los artículos 81, 82 y siguientes del Reglamento General de la Convención, proponemos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que establece el derecho de los Pueblos Indígenas a mantener un contacto e intercambio permanente, más allá de los límites fronterizos del Estado y dispone medidas para asegurar su eficacia.

### Comisión a la que se envía:

- **Comisión N° 4 sobre derechos fundamentales, Art. 65 i) y ñ1).**
- **En subsidio, Comisión N° 5 sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, Art. 66 a).**

### Temas que aborda o se relaciona

- El derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**NOMBRE PROPUESTA DE NORMA:** Derecho de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado a vivir en un medio ambiente sano, seguro, equilibrado y en armonía con la naturaleza.

## FUNDAMENTOS

### Antecedentes

La preocupación por el medio ambiente desde un plano normativo surge a partir de la década de los 70 del siglo pasado, quedando plasmada dicha preocupación en la declaración suscrita en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano de 1972.

A partir de dicha declaración, la preocupación comenzó a ser recogida de manera progresiva en conferencias especializadas y declaraciones intergubernamentales[1] y en diversas constituciones estatales.

En el caso de Chile, la primera norma que lo consagró se encontraba contenida en el artículo 1° N° 18 del Acta Constitucional N° 3 de 1976, y que finalmente terminó siendo recogido dentro de los derechos constitucionales del Art. 19 (N° 8) de la Constitución de 1980, bajo la fórmula del “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

Desde entonces, Chile ha adoptado una serie de compromisos (y obligaciones) internacionales que apuntan al desarrollo y profundización de este derecho, así como a la protección de los pueblos indígenas en relación con su medio ambiente. Sin embargo, la Constitución Política no se ha actualizado acorde a esos compromisos y no se aviene con las nuevas tendencias del derecho internacional y comparado.

No obstante, la consagración de este derecho y la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales sobre la materia, no ha sido óbice para la proliferación de una enorme cantidad de problemáticas y conflictos en materia medioambiental. El Mapa de conflictos socioambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, identificaba 97 conflictos socioambientales[2], muchos de los cuales involucran a comunidades indígenas, por ejemplo: Pozos de extracción de agua en el Parque Nacional Lauca (pueblo Aymara), año de inicio 1992, Desafectación del Parque Nacional Lauca (Aymara), año inicio 2010, Proyecto minero Catanave (Aymara), año de inicio 2009, Proyecto minero Pampa Hermosa (Aymara), año de inicio 2008, Planta de producción de sales de potasio (Lickanantay), año inicio 2009, Perforación geotérmica profunda El Tatio Fase I (Lickanantay, Quechua), año inicio 2007, Modificaciones al sistema de pozas de evaporación solar en el salar de Atacama (Lickanantay), año inicio 2009, Línea de transmisión Melipeuco-Freire (Mapuche), año inicio 2011, Piscicultura Newenco (Mapuche), año inicio 2010, Ducto CELCO-Mehuín (Mapuche), año inicio 1995, entre muchos otros.

El norte de Chile en particular ha sido una zona históricamente minera, desde el salitre de antaño hasta el cobre y litio de la actualidad, para cuya extracción se requiere de grandes cantidades de agua, en pleno desierto de Atacama, el más árido del mundo, lo que ha conducido a una tensión permanente entre las comunidades indígenas locales y los sectores industriales (principalmente industria minera), generando grandes problemas por el acceso y uso del agua por los diversos actores involucrados.

Como muestra podemos mencionar algunos de estos conflictos ambientales: la desaparición de la laguna Ojos de San Pedro en la década de 1960 a causa del mineral de Chuquicamata, y también del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (FCAB) y una azufrera (Molina 2006; Yáñez & Molina 2008 y 2011). Segundo, la apropiación de las aguas de la comunidad de Toconce por parte de Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta (ESSAN) para el abastecimiento de agua potable a centros urbanos y mineros (Rivera 2005-2006; Molina 2006; Barros 2008; Yáñez & Molina 2008 y 2011). Tercero, la contaminación de las aguas del Loa en 1997 y 2000 con sustancias de relaves mineros de Chuquicamata (Molina 2006; Yáñez & Molina 2008 y 2011). Cuarto, el uso de aguas subterráneas por parte de la Compañía Minera Cerro Colorado S.A., filial de BHP Billiton, que ha derivado en el desecamiento de vegas y bofedales de Pampa Lagunillas, afectando directamente a la comunidad aymara de Cancosa, quien ha hecho un uso ancestral del territorio. Quinto, el año 2000 a petición de la comunidad atacameña de Chiu-Chiu la agencia estatal DGA declara saturada la cuenca hidrográfica del Loa, prohibiéndose la obtención de derechos de agua superficiales sobre este recurso hídrico (DGA 2000; Barros 2008; Yáñez & Molina 2008 y 2011; Madaleno 2009), el principal de la región y cuyo curso es utilizado por CODELCO en un 30% aproximadamente (Molina 2006). Sexto, el impacto negativo de Minera Escondida Limitada (desde ahora también MEL) sobre el Salar de Punta Negra a causa de la extracción de aguas, lo que ha bajado los niveles lagunares del salar alterando de forma directa la forma de vida de los flamencos que anidaban allí. (Pampa

Colorada: conflicto etno-ambiental y Movimiento Indígena Atacameño, Rodrigo Alberto Azócar Duarte, 2015 ver en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130456/Pampa%20Colorada.%20Conflicto%20etno-ambiental%20y%20Movimiento%20Ind%EDge.pdf?sequence=1>

En el caso específico de la ciudad de Calama (integrada por comunidades indígenas, ubicadas en el Alto Loa, y comunidades indígenas urbanas, tanto Lickanantay como Quechua), es una zona altamente industrializada lo que provoca una importante devastación ambiental (vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación), que se vincula a la generación de enfermedades, destrucción del oasis y vulneración al patrimonio cultural y ambiental del territorio. Los principales problemas ambientales de la comuna son: Fundición de CODELCO (principal fuente emisora), tranque de relave Talabre (40 metros de alto, 50 km<sup>2</sup> de extensión, 1.200.000 m<sup>3</sup>), contaminación y agotamiento de la cuenca del Río Loa, fundición de baterías de plomo por parte de empresa RAM (dentro del radio urbano de la ciudad), cuatro mineras a rajo abierto, entre otras fuentes, aún no dimensionadas con claridad. (Dr. Iván Silva López, Departamento Medio Ambiente Consejo Regional Calama COLMED, Julio 2019)[3].

La resistencia de diferentes comunidades indígenas, en defensa de sus derechos individuales y colectivos sobre el acceso, uso y control del territorio, sobre los derechos de propiedad de la tierra, así como la protección a sus recursos naturales y ecosistemas (La adopción de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales, Armelle Gouritin y Adriana Aguilar, 2016), ante nuevos proyectos de inversión con fuertes impactos ambientales, viene creciendo progresivamente en las últimas décadas[4], a partir del año 2009 con la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que obliga a los Estados firmantes a consultar a las comunidades indígenas antes de aprobar o ejecutar cualquier medida legislativa o administrativa (por ejemplo la aprobación de una resolución de calificación ambiental) susceptible de afectarle directamente. En gran medida esta resistencia es el resultado acumulado de proyectos muchas veces mal concebidos y mal gestionados o porque algunos sectores empresariales intentan vulnerar este derecho, en más de una oportunidad, con la venia del Estado (SEA). La resistencia de la hermanas Berta y Nicolasa Quintreman a la construcción de las centrales hidroeléctricas en el Alto Bío-Bío, marcó un hito en esta dinámica[5] (Impactos Ambientales en Comunidades Indígenas y sus Territorios, Julio Vega Pais, /2015, ver en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22595/1/97235\\_No71-15-Impactos-Ambientales-en-Comunidades.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22595/1/97235_No71-15-Impactos-Ambientales-en-Comunidades.pdf)).

Todos estos casos no encuentran una adecuada respuesta bajo el ordenamiento jurídico actual, ni para evitar que se sigan produciendo ni para impulsar una efectiva política de restauración ambiental, en tanto el orden constitucional tiende a privilegiar la economía y la propiedad privada por sobre el medio ambiente y por sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que redundará en una merma en el ejercicio pleno de los derechos humanos y de la naturaleza.

Ante la insuficiente respuesta de los Estados en general (y de Chile en particular), la defensa de los derechos humanos ha sido un camino utilizado para el resguardo del medio ambiente como un derecho inherente de los pueblos indígenas, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a daños ambientales, los que pueden afectar todos los derechos fundamentales, pues el pleno disfrute de tales derechos depende de un medio propicio (Albar, Auz, Bustos, Carvallo, Castillo y otros (2020). Cambio climático y los derechos de las mujeres, pueblos indígenas y comunidades rurales de las Américas. Impactos diferenciados del cambio climático en los derechos de los grupos vulnerables: pueblos indígenas y tribales, comunidades rurales).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de derechos de los pueblos indígenas y medio ambiente, reconociendo la relación de

interdependencia que existe entre ambos (Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un desafío verde, Jorge Calderón Gamboa) ha permitido en los últimos años generar estándares importantes para el reconocimiento de su relación intrínseca y apuntar hacia su protección más efectiva.

Sobre el particular, la CIDH posee una variedad de pronunciamientos que establecen algunos parámetros de actuación estatal dirigidos a proteger y preservar el ambiente. Tales pronunciamientos se han dado casi exclusivamente en casos relacionados con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales (derecho de propiedad colectiva) (Art. 21 de la Convención y 23 de la Declaración Americana) (El derecho a un medio ambiente sano en los pronunciamientos de los órganos del SIDH, Daniel Cerqueira, 2020)

Por ejemplo, desde el *Caso Saramaka vs. Surinam*, la Corte ha manifestado que toda concesión de actividades económicas u otros tipos de restricción al derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales deben ser antecedidas de las siguientes garantías:

“primero, debe asegurar la participación efectiva de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro [de su territorio]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”.

Bajo los estándares interamericanos, una de las finalidades del Estudio de impacto social y ambiental es “asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, siendo determinante para frenar un determinado proyecto de inversión cuando la intensidad del impacto ambiental comprometa la supervivencia de un determinado pueblo o comunidad indígena. La Corte ha subrayado que los EISA “deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas [debiéndose] garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio”.

Luego, en noviembre de 2017, la CIDH emitió la opinión consultiva 23/17, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos.”. En esta resolución, la CIDH aborda el contenido del derecho al medio ambiente sano y otros derechos usualmente afectados por la degradación del medio ambiente, destacando lo siguiente: “En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.

En esta resolución, la CIDH no solo reconoce la justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano; bajo una interpretación extensiva de su vínculo con estándares sociales sobre el desarrollo, contenidos en la Carta de la OEA; sino que sostiene que la violación de este derecho no requiere efectos negativos para un determinado individuo. Concretamente, la Corte resalta que el citado derecho protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata entonces de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

Por último, es importante mencionar que el 6 de febrero de 2020, la CIDH dictó sentencia en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, siendo éste el primer pronunciamiento en el marco de la competencia contenciosa de la Corte que declara la violación de los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, como derechos autónomos en el marco del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este caso la CIDH reitera el argumento sobre que la preservación del medio ambiente es uno de los tres pilares indisociables del desarrollo integral, al declarar que “el *derecho a un medio ambiente sano* debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta. La sentencia destaca porque establece reglas más específicas que en fallos anteriores sobre la obligación estatal de garantizar y prevenir la degradación ambiental en territorios indígenas por parte de particulares y fija lineamientos de restitución y compensación por la vulneración de derechos de pueblos indígenas en contextos de afectación a sus recursos naturales.

Así, como se desprende del Convenio N° 169 de la OIT y de la jurisprudencia citada, especial consideración se debe tener con la cosmovisión de los pueblos indígenas y su relación con el medio ambiente, pues como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección del medio ambiente supone el respeto a la cosmovisión e identidad de las comunidades indígenas, que se garantiza, entre otras formas, por el derecho de consulta. En este sentido, la protección de las tierras, recursos naturales y territorios ancestrales en el que habiten los pueblos indígenas, y donde se han regido ancestralmente por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con lo que llamamos “medio ambiente, implica respetar la identidad cultural y social, la visión del sistema ecológico y sus creencias con respecto al medio ambiente, lo que conforma su patrimonio cultural.

Por todo lo anteriormente expuesto, la iniciativa de norma propuesta busca reconocer esta especial relación física y espiritual entre los pueblos indígenas y el “medio ambiente”, y proteger especialmente este derecho, en tanto es indispensable para su supervivencia colectiva, estableciendo un deber concreto de cargo del Estado de restaurar aquellos territorios que han están contaminados, deteriorados o degradados ambientalmente, y de compensar adecuadamente en caso que la restauración no sea posible, junto con implementar una política de eliminación de pasivos ambientales existentes en sus tierras y territorios. Además, se establece expresamente el deber de obtener el consentimiento del pueblo indígena respectivo que pueda resultar afectado por un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental. Se reconoce también a los pueblos indígenas la posibilidad de establecer dentro de sus territorios, áreas de preservación, para asegurar la intangibilidad de espacios territoriales particularmente relevantes para la continuidad histórica del pueblo respectivo, y de gestionar dichos lugares conforme a sus propios conocimientos y prácticas.

[1] En 1988, la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), supuso la consagración de la protección del derecho a un medio ambiente sano (Art. 11), en los siguientes términos: “Derecho a un Medio Ambiente Sano. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

[2] Al 31 de enero de 2022, identificaba 127 conflictos socioambientales, 35% de ellos en territorio indígena. Ver <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>.

[3] Ello sumado a las otras “zonas de sacrificio” existentes en la región, a saber, mejillones y Tocopilla, y los graves problemas de contaminación por arsénico en la comuna de Antofagasta, “Antofagasta bajo el deterioro ambiental y sanitario”, Dr. Aliro Bolados Castillo, Colegio Médico de Chile, 2015. Ver <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=31115&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

[4] Los principales conflictos ambientales que resultan en litigios tienen que ver con el uso del suelo y del subsuelo: minería, petróleo, represas y agroindustrias. Los Estados tienen obligaciones internacionales relacionadas con proteger el ambiente que no están cumpliendo (<https://www.dw.com/es/pueblos-ind%C3%ADgenas-en-el-epicentro-de-los-conflictos-ambientales/a-49953192>)

[5] Ver caso en <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0037345.pdf>

#### **Fundamentos normativos:**

Este derecho encuentra su fundamento normativo en diversos instrumentos internacional, a saber:

- Art. 4.1, 4.2, 7.3, 7.4 y 32 del Convenio N° 169 de la OIT;
- Art. 29.1 y 29.2 de la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas
- Art. XIX de la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Art. 8 j) y 10 del Convenio sobre diversidad biológica.
- Principio 22 Declaración de Río

### **ARTICULADO**

**Artículo XX.** Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, seguro, equilibrado y en armonía con la naturaleza, que permita tanto la conservación de los ecosistemas y el respeto de los derechos de la naturaleza reconocidos en esta Constitución, así como en tratados e instrumentos internacionales, como el desarrollo normal y permanente de la vida digna, y garantice el buen vivir.

El Estado reconoce y ampara la especial relación que existe entre los pueblos y naciones indígenas con el medio ambiente y los elementos que lo componen, cuya conservación es imprescindible tanto para su existencia y continuidad histórica, como para el pleno goce de sus derechos individuales y colectivos.

Es deber del Estado garantizar este derecho, adoptando, en consulta y colaboración con los pueblos y naciones indígenas, todas las medidas necesarias para evitar o disminuir los efectos adversos sobre el medio ambiente o cualquiera de sus componentes, derivados de la ejecución de cualquier proyecto o actividad, en las tierras y territorios indígenas, estableciendo mecanismos concretos y eficaces de prevención y control de toda forma de contaminación. Deberá igualmente ejercer la fiscalización durante toda la vida útil del proyecto y facilitar el completo acceso a la información ambiental por parte de los pueblos o personas indígenas, debiendo contemplar asistencia gratuita para intervenir en el procedimiento respectivo o formular cualquier requerimiento relacionado con el proyecto.

En cumplimiento de este deber, toda actividad o proyecto susceptible de causar impacto sobre tierras, territorios o bienes naturales indígenas, deberá ser sometido a una evaluación previa a cualquier tipo de intervención, que considere al menos todos los efectos ambientales, territoriales, espirituales, sociales y culturales que puede producir. No se autorizará el desarrollo de ninguna actividad o proyecto sobre tierras, territorios o bienes naturales indígenas, sin la implementación previa de un proceso de participación y consulta indígena,

ejecutado de buena fe, destinado a obtener el consentimiento libre e informado del pueblo respectivo.

En aquellos casos en que las tierras, territorios y bienes naturales indígenas hayan sufrido contaminación, algún deterioro o que se encuentren degradados ambientalmente, como consecuencia directa o indirecta de la ejecución de actividades económicas o proyectos de inversión, sean públicas o privadas, o por cualquier otra causa, el Estado deberá adoptar medidas eficaces para su restauración, en consulta y cooperación con los pueblos y naciones indígenas. En caso que la restauración no sea posible, se deberá compensar adecuadamente el daño, preferentemente mediante la entrega de tierras de igual calidad, extensión y condición jurídica. En el evento de no existir acuerdo sobre la compensación en especie, los pueblos y naciones indígenas podrán acordar alguna otra forma de indemnización. El deber estatal de restauración, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del o los autores del daño causado y de la facultad de repetir en su contra por el gasto patrimonial incurrido.

Asimismo, el Estado deberá implementar una política de eliminación de los pasivos ambientales que existan en tierras y territorios indígenas, y deberá adoptar medidas eficaces contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de materiales peligrosos que puedan afectar los derechos consagrados en la presente norma constitucional.

Dentro de los territorios indígenas, los pueblos y naciones indígenas podrán establecer áreas de preservación, con el objeto de proteger ecosistemas frágiles o amenazados, garantizar la conservación de la diversidad biológica, mantener las funciones y servicios de los ecosistemas, conforme a sus propios conocimientos y prácticas, o de resguardar sus sitios y espacios sagrados, ceremoniales o aquellos de relevancia cultural.

No se desarrollará actividad alguna dentro de estas áreas ni en sus espacios adyacentes, que puede significar al menos una amenaza a los fines descritos en el inciso precedente. Sin perjuicio de lo anterior, estos espacios territoriales seguirán siendo el soporte de las expresiones y manifestaciones culturales que caracterizan la identidad de cada pueblo.

El Estado, conjuntamente con promover la adopción de acuerdos internacionales para la protección del medio ambiente y para la protección y conservación de ecosistemas de importancia transfronteriza, facilitará las relaciones y la cooperación permanente entre las naciones y pueblos indígenas separados por las fronteras del Estado, para el ejercicio colectivo de actividades de protección ambiental y de la naturaleza.

Toda persona, comunidad, pueblo o nación indígena, como titular de derechos colectivos, podrá exigir el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo e interponer la acción constitucional de tutela de los derechos de los pueblos indígenas consagrada en esta Constitución.

#### **Disposición transitoria**

Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una comisión especial plurinacional con la finalidad de, en el plazo de seis meses desde su conformación, confeccionar un catastro de las tierras, territorios y bienes naturales indígenas que se encuentren contaminados, deteriorados o degradados ambientalmente como consecuencia directa o indirecta del desarrollo o ejecución, en cualquiera de sus fases, de actividades económicas o proyectos de inversión, públicos o privados. La comisión deberá estar integrada por igual número de profesionales de disciplinas vinculadas con el estudio del medio ambiente, que de representantes de los pueblos indígenas. La Comisión deberá evacuar un informe por cada pueblo indígena afectado, con la participación de dichos pueblos. El informe deberá contemplar el estado de las tierras, territorios y bienes naturales afectados, y acompañar un plan concreto de restauración, en caso de ser posible. El plan de restauración deberá elaborarse en consulta con el o los pueblos o naciones indígenas afectadas. Este plan comenzará a ejecutarse a más tardar transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El informe además deberá identificar los pasivos ambientales que existan en tierras y territorios indígenas, y sugerir las medidas eficaces, oportunas y seguras para remover las sustancias peligrosas y determinar su disposición final. En tanto no se ejecuten las medidas de remoción,

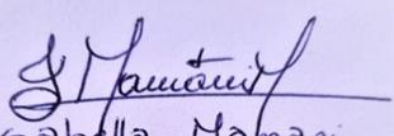
se deberán adoptar las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño a la vida o salud de las personas y a la naturaleza.

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado deberá iniciar la ejecución de un plan de desminado y remoción de material explosivo de las tierras y territorios indígenas. En tanto no se dé comienzo a la ejecución del plan, se deberán adoptar todas las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño.


#### Firma de Convencionales



**LACKSIRI FELIX GALLEGUILLOS AYMANI**  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
PUEBLO NACIÓN LICKANANTAY/ATACAMEÑO



**Isabella Mamani**  
16.829.112-4



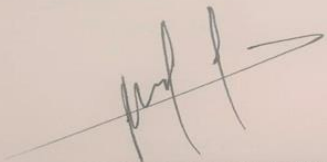
**Lidia Ponzal**  
10.609.708-3



**Elisa Loncon Antileo**  
RUN 9.209.969-5

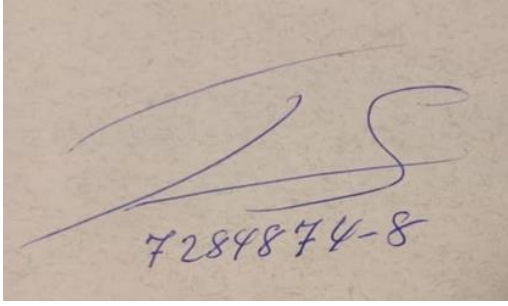


**Adolfo Millase**



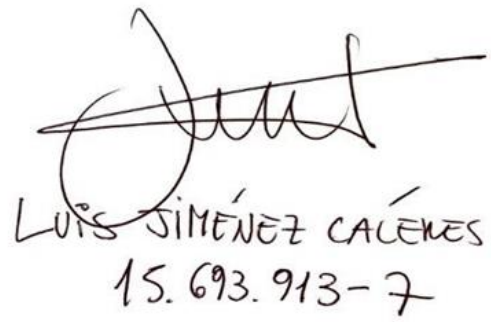
**TIMZE AGUILERA**  
15.486.020-7





7284874-8

Fernando del Carmen Tirado Soto  
Rut 7.284.874-8



LUIS JIMÉNEZ CAÑENAS  
15.693.913-7



Rosa Elizabeth Carrión Arias  
RUT: 14.222.269-2  
ABOGADA